

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2023 00072 00**

Accionante: Jaime Orlando Romero Díaz

Accionado: G.M.A.C. Financiera

Vinculado(s): Datacredito-Experian-, yCifin-TransUnion-.

Derecho Involucrado: Buen nombre, intimidad, petición, honra y habeas data.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jaime Orlando Romero Díaz interpuso acción de tutela en contra de G.M.A.C. Financiera para que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data* los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 6 de diciembre 2022 presentó petición, ante la encargada a fin de que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita tal actuación, con el fin de establecer la legalidad de los reportes, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelaran los derechos fundamentales de buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data*, ordenando a G.M.A.C. Financiera la entrega de todos los documentos que acrediten los créditos financieros tomados a su nombre y en especial los soportes que acrediten la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo. Adicionalmente y de no darse los presupuestos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, se realice la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 25 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. Cifins.A.S.(TransUnion®) comentó que no es el responsable de dar respuesta a la petición elevada por al accionante y frente a la eliminación del reporte negativo informó que al efectuar la consulta el 26 de enero de 2023 a las 14:36:58, en la base de datos que administra la entidad, encontró los siguientes datos:

Obligación No.	808339
Fecha de corte	30/11/2022
Fuente de la información	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMP
Estado de la obligación	EN MORA

Fecha inicio mora continua	21/04/2021
Tiempo de mora	6 (180 días o más)

Información que fue reportada por la Fuente, evidenciándose que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del

dato negativo, por lo cual está impedido para proceder a eliminarlo comoquiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

3.3. Experian Colombia S.A. -Datacrédito- explicó que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Que la historia crediticia del accionante, expedida el 30 de enero de 2023 a las :16:00 pm muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		S06B88A	
C.C #00074281547 (M) ROMERO DIAZ JAIME ORLANDO VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.92/06/25 EN GUATEQUE	[BOYACA	DATA CREDITO] 30-ENE-2023
-CART CASTIGADA *CCF G.M.A.C. FINANCIERA	202212 N00808339 202011 202311	PRINCIPAL	ULT 24 -->[CCC435434254][333343211MMH] 25 a 47-->[N-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal		00001	

La obligación identificada con el número N00808339, adquirida por la parte tutelante con G.M.A.C. Financiera, se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

3.4. G.M.A.C. Financiera, dentro del término legal concedido no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones que fincaron esta salvaguarda constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada vulneró los derechos referidos, al no haber ofrecido una respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de diciembre de 2022 y de considerarlo prudente haber corregido y/o eliminado la información negativa reportada ante las Centrales de Riesgo.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

3. Derecho al *habeas data*.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y *habeas data*.

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al *habeas data* salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“(...) el derecho al *habeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)*

3.1. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, Por tanto, la Corte concluyó que “(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.(Subraya fuera de texto)²

4. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, en lo que señaló:

“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.

El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

5. Caso concreto.

Surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si G.M.A.C. Financiera,

² C.C. T 658 /2011.

lesionó los derechos fundamentales de buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data*, reclamados por el accionante al no haber hecho entrega de la documental que acreditara los créditos que se le imputan y en razón a ello, haber incluido en las bases de datos de las Centrales de Riesgo información negativa.

Comoquiera que la entidad accionada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 20.

En cuanto al *hábeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, que la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que dicha disposición aplica a todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, por tanto, ha determinado que este mandato no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas sino también a los particulares, por ejemplo los establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, como lo enseña la Sentencia T-083/10:

“(..)*la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a*

que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”³ Por esta razón, ha dicho, “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”.

Para el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas por las entidades vinculadas, puede inferirse que Jaime Orlando Romero Díaz, elevó petición ante la encartada, a fin de que fuera corregida la información registrada ante los Operadores de la Información. Aunado a ello, se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de G.M.A.C. Financiera, por la supuesta mora que presentó en la obligación No. 808339, continuando registrado a la fecha.

Frente a ello, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Por consiguiente, comoquiera que el requisito de procedibilidad en comento está plenamente acreditado por el accionante frente a G.M.A.C. Financiera, la cual se realizó el día 6 de diciembre de 2022 (fl. 02) sin que a la fecha se conozca la correspondiente respuesta, es evidente a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 14 de la Ley 1775 de 2015, la accionada tenía la obligación legal de responder la solicitud recibida vía electrónica el 6 de diciembre de 2022 o en su defecto haber emitido una respuesta al *petente* explicando la dificultad que se presentaba, hecho por el que habrá de protegerse el derecho fundamental de petición.

Ahora, de conformidad a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 el cual reza en los siguientes artículos:

³ Sentencia T-470 de), 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

“Artículo 7°.

Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los Bancos de Datos están obligados a:

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

(...)

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.”

Artículo 8°.

Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

(...)

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el Banco de Datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

Así las cosas, en aras de garantizar la protección al derecho de *habeas data* de la accionante, procede este juzgado de tutela a verificar si la fuente de información y el operador de la base de datos, actuaron conforme a las disposiciones legales aplicable al caso.

Existen dos requisitos que se deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo⁴”

⁴ Sentencias T-168 de 2010 y T-847 del 28 de octubre de 2010.

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que según lo expuesto por la Corte Constitucional que: “*el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados*”⁵.

Por lo anterior y, comoquiera que el accionante centró su debate acerca de la información negativa del reporte de información a las Centrales de Riesgo es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega. (Literal B artículo 3° de la Ley 1266 de 2008), pero adicional a ello, tiene el deber de Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada, como en este caso ocurrió.

En tal medida y comoquiera que en el expediente no se tiene certeza de la obligación que el censor tiene para con la sociedad accionada G.M.A.C. Financiera y mucho menos si se adelantó el trámite de notificación con veinte (20) días de anterioridad al reporte negativo, el Despacho encuentra sustento suficiente para ordenar a los operadores de la Información (Cifin y Datacredito) dar cumplimiento a lo enunciado en el numeral 9° del artículo 7° de la Ley 1266 de 2008 en cuanto a “**Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.**

Lo expuesto, es suficiente para conceder la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, honra, petición y *habeas data*, invocados por el accionante y en consecuencia se ordenara a la empresa **G.M.A.C. Financiera**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho proceda a brindar una respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado en el escrito de petición enviado el 6 de diciembre de 2022, vía correo electrónico. Así mismo, de no haber cumplido con las exigencias de la Ley 1266 de 2008, adicionada y modificada por la 2157 de 2021, realice el correspondiente procedimiento a fin de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación en mora que supuestamente adquirió Jaime Orlando Romero Díaz bajo la obligación No 808339.

De igual manera, se le ordena a Experian Colombia S.A., y Cifin TransUnion que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, proceda a indicar en la forma en que regula la ley aplicable al caso, en el respectivo registro individual de la historia crediticia de Jaime Orlando Romero Díaz, que la información registrada por G.M.A.C. Financiera se encuentra en discusión por parte de su titular, hasta

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

que la censurada dé cumplimiento a lo aquí ordenado y/o finalice el trámite que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, petición, honra y *habeas data*, de Jaime Orlando Romero Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.547, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **G.M.A.C. Financiera**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho proceda a brindar una respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado en el escrito de petición enviado el 6 de diciembre de 2022, vía correo electrónico. Así mismo, de no haber cumplido con las exigencias de la Ley 1266 de 2008, adicionada y modificada por 2157 de 2021, realice el correspondiente procedimiento a fin de eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación en mora que supuestamente adquirió Jaime Orlando Romero Díaz bajo la obligación No 808339.

TERCERO.- ORDENAR a **Experian Colombia S.A.**, y **Cifin datacrédito** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, procedan a indicar en la forma en que regula la ley aplicable al caso, en el respectivo registro individual de la historia crediticia de Jaime Orlando Romero Díaz, que la información registrada por G.M.A.C. Financiera se encuentra en discusión por parte de su titular, hasta que la censurada dé cumplimiento a lo aquí ordenado y/o finalice el trámite que corresponda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO. - Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez